Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 27/2025

Acuerdo 39/2025, de 27 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "IMASCONO ART S.L." frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Servicio de digitalización y renovación de espacios expositivos del Monasterio de San Juan de la Peña (Huesca)», promovido por la Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, S.A.U.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 21 de noviembre de 2024 fueron insertados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio (que también fue publicado en el DOUE en la misma fecha) y los pliegos que rigen el procedimiento a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 23 de diciembre de 2024.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 330.578,51 Euros, IVA excluido, financiado con Fondos Europeos asociados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. - Mediante Acta de la Mesa de Contratación, de fecha 13 de febrero de 2025, se acuerda la proposición como adjudicataria a la mercantil "DEUSENS HIPEREXPERIENCE, S.L", siendo la clasificación de los licitadores la siguiente:

		Puntuación Técnica	Oferta Económica BI	Puntuación Oferta Económica	Oferta Mantenimiento	Reducción plazo	TOTAL
1º	**Deusens Hiperexperience, S.L.**	25	198.400,60 €	25,00	15	15	**80,00**
2º	**Baboonlab, S.L.**	32	297.600,00 €	16,67	15	15	**78,67**
3º	**Nunsys, S.A.**	26	256.600,00 €	19,33	15	15	**75,33**
4º	**Imascono, S.L.**	35	287.000,00 €	17,28	0	15	**67,28**

La Mesa de Contratación elevó al Órgano de contratación su propuesta como adjudicataria del contrato que nos ocupa, siéndole solicitada la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que fue remitida en tiempo y forma por la mercantil, considerándose correcta, acordándose, en consecuencia, la adjudicación del contrato a DEUSENS HYPERXPERIENCE S.L. mediante Acuerdo del órgano de contratación de fecha 10 de marzo de 2025, publicado en la PCSP y notificado al resto de licitadores con fecha 11 de marzo.

Tercero. - Con fecha 21 de marzo de 2025, en el Registro General del Gobierno de Aragón, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por P.L.A., en nombre y representación de la mercantil “IMASCONO ART S.L.”, frente al acuerdo de adjudicación referido en el antecedente anterior.

Efectuado requerimiento de subsanación, el mismo fue atendido en fecha 25 de marzo de 2025.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 118.1 a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de

uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

TERCERO. - ACTO RECURRIDO.

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.1 c) y 44.2.c) de la LCSP, dado que se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros.

CUARTO. - INADMISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN

"IMASCONO ART S.L." interpone el presente recurso especial contra el acuerdo de adjudicación del contrato reseñado, indicando en el suplico que "*sea dictada resolución en la que se resuelva anular la adjudicación contenida en el expediente indicado, solicitando esta parte se excluya de la citada licitación a las mercantiles Deusens Hyperxperience S.L y Baboonlab S.L, adjudicándose el contrato a la sociedad que se encuentra tercera en la citada licitación, esto es la mercantil Nunsys, S.A.*"

La recurrente ha quedado cuarta clasificada. Y del suplico de su recurso se observa que solicita la exclusión de la primera y segunda clasificada y se adjudique el contrato a la tercera clasificada, ajena a este recurso.

Ante esta situación, debemos examinar si el recurrente ostenta legitimación para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

En este sentido, la Ley exige un interés legítimo, sin que baste un mero interés en defensa de la legalidad. El recurrente debe tener atribuido un derecho subjetivo

reaccional que permita impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal y que haya incidido en una esfera trascendente de sus intereses.

Sobre este aspecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002 señaló lo siguiente*: "No obstante, considerando que el interés como contratista que licita en los contratos convocados por la Administración, se invoca por la parte en defensa de su condición de interesado a los efectos previstos en el art. 31 de la Ley 30/92, cuya infracción también se alega en este motivo, conviene señalar que se está invocando la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula, condición que exige el art. 102.1 de dicha Ley para instar la declaración de nulidad y que se identifica por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado (ss.6-6-2001 EDJ 2001/11100 , 25-2-2002 EDJ 2002/3739 y 1-42002 EDJ 2002/7663), es decir y como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000 EDJ 2000/22772 respecto de la legitimación al interpretar dicho concepto de interés legítimo , aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación , y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo EDJ 1995/1042 y 30 de junio de 1995 EDJ 1995/3724 (y) y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 9 de junio de 1997 EDJ 1997/5672 y 8 de febrero de 1999 EDJ 1999/572, entre otras muchas; SSTC 60/1982 EDJ 1982/60, 62/1983 EDJ 1983/63, 257/1988 EDJ 1988/573, 97/1991 EDJ 1991/4834, 195/1992 EDJ 1992/11281, 143/1994 EDJ 1994/4114 y ATC 327/1997 (Auto))".*

En este sentido, debemos destacar igualmente la STSJ Madrid 340/2024, de 29 de mayo (nº rec 2235/2021), la cual señala que: "(…) *De conformidad con lo señalado en el artículo 42 del TRLCSP " podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan vistos perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso". El mero interés*

por la legalidad no constituye motivo suficiente para reconocer legitimación para el ejercicio de acciones, salvo en aquellos ámbitos del ordenamiento para los que expresamente se haya contemplado una acción pública. El TACPCM ampara la inadmisión del recurso en que la recurrente solicita del Tribunal en el petitum " Tenga por interpuesto el presente recurso con los documentos adjuntos, y previos los trámites oportunos dicte en su día resolución en la que se resuelva dejar sin efecto la adjudicación efectuada a favor de la empresa Irisbus, S.A.U. y la adjudicación del mismo a Teletaxi Call Center, S.L.U.". De la lectura del mismo, se puede constatar que en efecto no solicita la exclusión de los licitadores clasificados con anterioridad. Entiende igualmente esta Sección que la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la exclusión de la adjudicataria empresa Irisbus, S.A.U. y la adjudicación del mismo a Teletaxi Call Center, S.L.U no es argumento ni sustento suficiente por sí solo para justificar la legitimación de hoy actora para la interposición de recurso especial en materia de contratación.

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha manifestado en diversas resoluciones tales como la 237/2011 y la 22/2012 que "de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido, con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP , hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras,

toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública".

Así, dicha Sentencia analizaba la legitimación para la interposición del recurso especial por el quinto clasificado, concluyendo que resulta necesario solicitar la exclusión de todos los licitadores clasificados con anterioridad para ostentar legitimación. Aplicando lo expuesto al presente supuesto, resulta que la recurrente, que es la cuarta clasificada, solicita la exclusión de la primera y de la segunda clasificada, pero no de la tercera, es más, ni siquiera solicita que se le adjudique el contrato en su favor, sino que s ele adjudique a la tercera clasificada. Por lo tanto, a la hora de entablar su recurso, en su formalidad, la recurrente no solicita la exclusión de todos los licitadores clasificados con anterioridad, de modo que, aunque se produjera la estimación del recurso no le produciría ningún beneficio material o jurídico en el ámbito de sus intereses, careciendo, por tanto, de interés legítimo.

No podemos obviar que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. Por lo tanto, para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340-y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras).

De acuerdo con lo expuesto, el interés que muestra la entidad recurrente no excede del mero interés por la legalidad, dado que si eventualmente prosperasen sus pretensiones no obtendría ventaja alguna de tipo jurídico que pudiera calificarse como

cierta, dado que un hipotético pronunciamiento estimatorio no repercutiría de modo alguno en su esfera jurídica.

De conformidad con lo anterior, es evidente que tenemos que inadmitir la legitimación del recurrente como cuarto clasificado, dado que no concurre un interés legítimo, por cuanto que el beneficio que la causaría la estimación del recurso no sería un beneficio cierto, acreditado e inmediato (ser propuesto adjudicatario), sino que su beneficio jurídico sería totalmente hipotético, lo cual implica que al recurrente no se le otorgue una ventaja directa e inmediata con el éxito de la pretensión impugnatoria ante este Tribunal, dado que no se le produciría ninguna consecuencia favorable.

En consecuencia, la parte recurrente no ostenta legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, y, por tanto, el recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 b) LCSP y 129.1 b) de la LUECPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es la legitimación del recurrente.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 27 de marzo de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Inadmitir el recurso especial interpuesto por la mercantil “IMASCONO ART S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Servicio de digitalización y renovación de espacios expositivos del Monasterio de San Juan de

la Peña (Huesca)», promovido por la Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, S.A.U., por falta de legitimación.

SEGUNDO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

TERCERO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.